

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

REGLAMENTO

DE RÉGIMEN INTERNO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD



MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
DOCTOR ESQUERDO, 52
1944



P. 20823

J-3372, exp 5

DIPTACIÓ DE BARCELONA

RESOLUCIÓ

DE

DE

REGLAMENTO

DE RÉGIMEN INTERNO DE LA CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FIN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo primero. La Casa Provincial de Maternidad es un Establecimiento benéfico hospitalario, sostenido por la Excma. Diputación de Madrid, que tiene como misión la prestación de asistencia médico-quirúrgica a las enfermas de las especialidades a que se destina, naturales o vecinas de Madrid y su provincia, que sean pobres, o que, sin serlo legalmente, satisfagan las indemnizaciones que para este caso señala la Ordenanza para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación.

Art. 2.º La asistencia médico-quirúrgica que en este Establecimiento se ha de prestar a las enfermas será de las especialidades de Obstetricia y Ginecología, no pudiendo tratarse otra clase de enfermedades mientras no se acuerde así por la Corporación.

Art. 3.º La prestación de la asistencia médico-quirúrgica se verificará:

- a) En las consultas públicas.
- b) Mediante hospitalización.
- c) Por los Servicios de Laboratorio, Anatomopatología, Radiología y Fisioterapia, y en general,

por todos aquellos que estén instalados o puedan instalarse en lo sucesivo en el Establecimiento.

Art. 4.º La prestación de los servicios a que hace referencia el artículo anterior será efectuada por las Secciones que figuran en el artículo 5.º del Reglamento de los Servicios Médicos de la Beneficencia Provincial, especialmente adscritas a este Establecimiento.

Art. 5.º Teniendo por finalidad este Establecimiento, como se indica en el artículo 1.º del presente Reglamento, la asistencia de enfermas pobres, todos sus servicios serán gratuitos, prohibiéndose, por tanto, al personal afecto al mismo, de cualquier clase que sea, la percepción de cantidades como retribución a los servicios que presten en el Establecimiento.

Únicamente podrán percibirse las indemnizaciones que se señalen en la Ordenanza para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación, aprobada por la Comisión Gestora en 27 de diciembre de 1941, que habrán de ser ingresadas en fondos provinciales en la forma reglamentariamente establecida.

CAPITULO II

DE LAS CONSULTAS PUBLICAS

Art. 6.º En locales independientes de los de enfermería, funcionarán consultas públicas, que tendrán la misión de prestar asistencia médico-quirúrgica a las enfermas que acudan a ellas.

Art. 7.º De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de los Servicios Médicos de la Beneficencia Provincial, las consultas serán atendidas personalmente por todos los Profesores de número.

Art. 8.º La Dirección facultativa del Estableci-

miento determinará, al principio de cada temporada, de acuerdo con el Decano de los Servicios Médicos, los días y horas en que las consultas habrán de funcionar.

Las consultas podrán ser suspendidas cuando las circunstancias lo aconsejen o sea necesario, a juicio del Director facultativo, por motivos de salud pública.

Art. 9.º Las enfermas que, por causas especiales, tengan necesidad de ser tratadas en locales distintos del pabellón de consultas, deberán proveerse, para poder entrar en ellos, de un volante firmado por el Profesor Médico del Servicio, con el visto bueno de la Dirección administrativa. Estos volantes deberán ser renovados cada ocho días.

Art. 10. La asistencia que se preste en las consultas se limitará a las enfermedades determinadas en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Para que una enferma sea asistida en las consultas habrá de justificar previamente, ante la Dirección administrativa del Establecimiento, que reúne las condiciones establecidas en el artículo 25 de este Reglamento, o abonar las indemnizaciones señaladas en la Ordenanza para percepción de tasas por prestación de servicios.

Art. 11. En cada consulta se llevará un libro-registro de enfermas asistidas, donde se anotarán, además de las de su filiación, todas las particularidades propias de su enfermedad, tratamiento que se les prescriba y operaciones ambulatorias que se les practiquen. Asimismo llevará un fichero ordenado alfabéticamente.

Por cada enferma se extenderá doble ficha, al efecto de que quede una en la consulta en que sea asistida y otra pase al fichero general de las consultas.

Las funciones administrativas de las consultas serán atendidas por el empleado que designe la Dirección administrativa del Establecimiento, el cual tendrá a su cargo el fichero general, con la obligación de cursar resúmenes mensuales a la Dirección facul-

tativa y administrativa, para la confección de las estadísticas correspondientes.

No
Art. 12. Media hora antes de comenzar las consultas se abrirán los locales destinados a éstas, proveyéndose a las consultantes de boletos numerados en cantidad igual al número de enfermas que hayan de ser visitadas.

No
Agotados los boletos correspondientes a cada día, que irán fechados, no se admitirán más enfermas, ni se facilitarán más boletos para otros días, así como los de un día determinado tampoco tendrán validez para días distintos.

Art. 13. Del orden, limpieza y custodia de las consultas estará encargada una Hermana de 'a Caridad, auxiliada por el personal sirviente necesario.

CAPITULO III

DEL SERVICIO MEDICO DE GUARDIA

Si
Art. 14. El Servicio médico de guardia es el encargado de prestar la asistencia médico-quirúrgica a las enfermas hospitalizadas que así lo requieran, en ausencia del restante personal facultativo, y de reconocer y atender a las enfermas que se presenten en el Establecimiento, fuera de las horas de consulta, en casos de urgencia, ordenando su ingreso en el Establecimiento si así procediere.

Si
Art. 15. El Servicio médico de guardia será permanente, no pudiendo abandonarse por los que le tuvieren a su cargo mientras no hayan sido personalmente relevados por sus sustitutos.

Si
Art. 16. El Servicio médico de guardia se prestará por un Profesor de número con el carácter de vigilante, y por los Jefes clínicos, Médicos internos y Alumnos internos y Matronas y Enfermeras auxiliares, en el número y forma que por la Dirección facultativa se determine.

Art. 17. El Servicio de guardia funcionará en local inmediato a la Comisaría de entrada y dispondrá de habitaciones suficientes para instalar un cuarto de curas para casos de urgencia, cuarto de reconocimiento de enfermas, despacho del personal facultativo, dormitorios para este personal y cuarto para mozos. S 1

Art. 18. Cuando se solicite asistencia para alguna enferma con síntomas de envenenamiento, contusiones, heridas, fracturas, etc., el Médico de guardia lo hará constar así en la papeleta de reconocimiento, y si la gravedad del estado lo exigiera, ordenará en el acto su hospitalización, disponiendo se les presten todos los medios, tanto médicos como quirúrgicos, sin olvidar los espirituales. S 1

Art. 19. El Servicio de guardia no podrá intervenir quirúrgicamente a ninguna enferma con carácter de urgencia, mientras en el Establecimiento se halle presente el Profesor vigilante de turno, o algún Profesor Médico de la especialidad. S 1

Solamente en ausencia de éstos, y en aquellos casos en que, de no efectuarse la intervención, peligrase la vida de la paciente, podrá efectuarse ésta, debiendo, una vez terminada, redactarse, por quien la hubiere efectuado, una memoria sucinta dando cuenta a la Dirección facultativa de la operación realizada, y síntomas en que fundara su práctica urgente. S 1

Por el Servicio médico de guardia se llevará un libro debidamente encuadernado y foliado, donde se consignará, por orden de fechas, la filiación de todas las enfermas que fuesen reconocidas, indicando, además, diagnóstico, pronóstico y demás circunstancias referentes a las mismas, así como si se ordenó su hospitalización. S 1

Art. 20. El Servicio médico de guardia dará parte al Director facultativo de las enfermas que haya recibido durante su guardia.

Art. 21. Todas las enfermas cuyo ingreso fuera decretado por el Servicio médico de guardia, ingresarán provisionalmente en las salas de observación S 1

hasta su destino al Servicio correspondiente o trasladado a otros Establecimientos, según los casos.

50 Art. 22. En ausencia del Profesor de número correspondiente, si ocurriera alguna novedad extraordinaria en las dolencias de las enfermas hospitalizadas, se avisará al Servicio médico de guardia, para que disponga lo procedente.

También será misión del Servicio de guardia visitar a todas las enfermas ingresadas en ausencia del Profesor de número, y disponer el plan conveniente para su asistencia.

50 Art. 23. Es también obligación del Servicio de guardia: certificar las defunciones de enfermas que ingresen durante la guardia y fallezcan antes de ser visitadas por el Profesor de la sala; autorizar las certificaciones de defunción que expidan los demás Profesores y facilitar las que se puedan precisar para la celebración del Sacramento del matrimonio «in extremis», si las circunstancias impiden que la expida el Profesor de la sala.

CAPITULO IV

DE LAS ENFERMAS HOSPITALIZADAS.—PROCEDENCIA.—
CONDICIONES PARA SU INGRESO.—REGIMEN INTERNO DE
ENFERMERIA.—BAJAS

Art. 24. El ingreso de las enfermas en el Establecimiento se verificará a propuesta de los Profesores Médicos o del Servicio Médico de guardia, según los casos, y procedentes:

- 1.º De las consultas públicas.
- 2.º De orden y mandato de autoridad competente.
- 3.º De otros Establecimientos provinciales.
- 4.º De casos de urgencia.
- 5.º A petición y a cargo de organismos o entidades públicas o privadas, previo el oportuno convenio en cuanto al abono de sus estancias.

Art. 25. Las condiciones que, en general, habrán de reunir las enfermas para su hospitalización serán :

a) Que la dolencia que padezcan sea de las comprendidas en el artículo 2.º del presente Reglamento.

b) Que presenten síntomas de inmediato alumbramiento, tratándose de partos normales.

c) Ser naturales o vecinas de Madrid y su provincia.

d) Ser pobres en las condiciones marcadas por la Ordenanza de la tasa por prestación de servicios, o satisfacer las indemnizaciones establecidas en dicha Ordenanza para los no legalmente pobres.

Quando la petición de ingreso se refiera a enfermas comprendidas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, la admisión podrá disponerse aun cuando no se cumplan de momento las condiciones c) y d) del presente artículo, y sin perjuicio de su posterior justificación.

Art. 26. Las enfermas, una vez hospitalizadas, no podrán abandonar el Establecimiento hasta que sean baja en el mismo.

Igualmente les está prohibido permanecer en sala distinta a la en que estén hospitalizadas.

Art. 27. Los niños que nazcan en el Establecimiento permanecerán con sus madres en la misma sala o en el local al efecto establecido, por el tiempo que se encuentren éstas hospitalizadas.

Los recién nacidos pueden ser bautizados, a petición de los interesados, gratuitamente en la Capilla del Establecimiento, o en la Parroquia de que depende la Casa Provincial de Maternidad.

Al ser dadas de alta las madres, saldrán con sus hijos, y si por cualquier motivo o razón desean pasar al Instituto Provincial de Puericultura, en calidad de amas de sus propios hijos, o enviar a éstos solos, lo harán constar así en la Comisaría del Establecimiento, donde se les proveerá del documento correspondiente.

Art. 28. Las enfermas deberán tratar con la debida consideración al personal de todas clases del Establecimiento y a sus compañeras de enfermería, acatar las indicaciones que de aquél reciban y seguir fielmente las prescripciones de los Facultativos que les asistan.

No se autorizará el uso de aparatos de radio con altavoz ni que se promuevan ruidos, gritos ni canciones que puedan molestar a otras enfermas.

Art. 29. No se consentirá la entrada de alimentos para las enfermas que no hayan sido previamente autorizados, así como tampoco bebidas alcohólicas.

Art. 30. Las enfermas vendrán obligadas a tratar las ropas, útiles y materiales del Establecimiento, que para su asistencia se empleen, con todo cuidado, evitando su deterioro, y deberán respetar las ropas y efectos propiedad de las demás enfermas.

Art. 31. Aquellas enfermas que falten a las normas establecidas para el régimen de su internado en los artículos anteriores, en grado que se les pueda considerar como incorregibles, o realicen actos que por su gravedad así lo aconseje, podrán ser expulsadas del Establecimiento, siempre que su estado lo consienta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que legalmente pueda exigírseles, si en ellas incurrieran.

Art. 32. Los familiares y amigos de las hospitalizadas podrán visitarlas en los días y horas que por la Dirección administrativa, de acuerdo con el Diputado-Visitador, se determine. Estas visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán las que se realicen en común, en los días y horas determinados por la Dirección administrativa, y las segundas, las que se autoricen en días y horas distintos a los marcados para la generalidad. Estas visitas extraordinarias se concederán con las formalidades establecidas en el Reglamento de los Servicios Hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Art. 33. Por excepción, cuando se trate de enfer-

mas gravísimas o recién operadas, y previo informe del Profesor médico de número, Jefe del Servicio correspondiente, se autorizará a un familiar para que permanezca durante la noche con la enferma. Estas autorizaciones serán concedidas con la limitación de que, el familiar que haya de acompañar a la enferma, sea mujer.

Art. 34. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de enfermas detenidas o contagiosas, las visitas a las mismas se subordinarán a lo que disponga la autoridad que haya ordenado su hospitalización, en el primer caso, o del Profesor de número que tenga a su cargo a la enferma, en el segundo.

Art. 35. Las enfermas causarán baja en el Establecimiento en los siguientes casos:

- a) Por curación o alivio.
- b) A petición propia o de sus familiares.
- c) Por expulsión.
- d) Por traslado a otros Establecimientos.
- e) Por fallecimiento.

Art. 36. El alta por curación o alivio en la enfermedad será acordada por el Profesor médico de la sala en que se encuentre la enferma hospitalizada.

Art. 37. El alta a petición propia o de los familiares de las enfermas, aun cuando no estuviesen curadas, se solicitará del Profesor respectivo, quien la otorgará siempre que su concesión no suponga peligro para la vida de la interesada o para la salud pública. Si la concesión de alta supusiese peligro para la vida de la enferma, el Profesor, antes de concederla, lo hará saber a la enferma o a sus familiares, quienes bajo su responsabilidad decidirán.

Art. 38. Igualmente se decretará el alta de la enferma a solicitud del Director administrativo cuando se trate de sancionar faltas graves cometidas por la enferma contra la disciplina del Establecimiento, salvo cuando esté postrada en cama o en estado grave.

Art. 39. También podrán causar alta las enfermas por traslado a otros Establecimientos, cuando

así lo requiera la índole de su enfermedad, a propuesta del Profesor de número de la sala correspondiente, con el visto bueno de la Dirección.

CAPITULO V

DE LA COMISARIA

Art. 40. La Comisaría es la oficina administrativa encargada de formalizar la admisión y salida de las enfermas admitidas en el Establecimiento.

Art. 41. El funcionamiento de esta oficina se atendrá a las normas establecidas en el Capítulo V del Reglamento de los Servicios administrativos y de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Art. 42. El procedimiento a seguir para la hospitalización de enfermas será el siguiente:

Presentada una enferma en el local del Establecimiento habilitado al efecto, si no procediera de una consulta pública (en cuyo caso irá provista del volante correspondiente del Profesor médico respectivo), será reconocida por los Médicos de guardia, quienes dictaminarán si procede o no su hospitalización, indicando la sala de observación o clasificación a que hubiere de ser destinada, así como la urgencia de su ingreso y peligro que pudiere haber para la paciente, caso de demorarse aquél, expresando, además, los casos en que por el estado de la enferma no pueda ser rapada, desinfectada o bañada.

Una vez emitido este dictamen, la Comisaría investigará rápidamente si la paciente reúne las condiciones establecidas por el artículo 25 de este Reglamento, y de cumplirse éstas, procederá a filiarla, destinándola a la sala y cama procedentes, según el informe emitido por el Servicio médico de guardia.

Si la paciente no reuniera las condiciones establecidas por el artículo 25, el empleado de la Comisaría

denegará el ingreso o exigirá su inmediato y previo cumplimiento, excepto en los casos de urgencia a que hace referencia el apartado siguiente.

En los casos de urgencia, en que, a juicio del Servicio médico de guardia, corriese riesgo la vida de la enferma al no ser hospitalizada inmediatamente, no se pondrán trabas por la Comisaría para su ingreso; pero si posteriormente se comprobase que el informe del Médico fué falseado, el firmante del mismo será responsable subsidiario del importe de las estancias causadas por la enferma, en la cuantía establecida para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos Provinciales.

incorrecto.

Quando se trate de una enferma comprendida en el caso segundo del artículo 24 que, reconocida por el Servicio médico de guardia, no se aprecie por éste la necesidad de su hospitalización, la Comisaría, antes de formalizar el ingreso, manifestará rápidamente a la autoridad que lo hubiera ordenado el contenido del informe médico, por si ésta tuviese a bien revocar la orden dada; pero si la orden fuese mantenida, procederá a su inmediato cumplimiento, dando cuenta del caso a la Dirección administrativa, para que por ésta se formule la reclamación que procediere.

Las enfermas procedentes de las consultas públicas pasarán directamente a Comisaría para su filiación y destino al servicio del Profesor firmante de la papeleta en que se ordene el ingreso, siempre que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento. Si la enferma no las reuniera, la Comisaría se abstendrá de formalizar el ingreso hasta que se cumplan.

Art. 43. Una vez formalizado por la Comisaría el ingreso, las enfermas pasarán a los servicios de desinsectación, baños y desinfección, donde se procederá a su higienización, siendo rapadas obligatoriamente las que por su estado de suciedad así lo requieran.

Solamente en los casos en que sea dictaminado por los Profesores encargados de las consultas, o por los Médicos del servicio de guardia, podrá dispensar-

se del cumplimiento del requisito establecido en el apartado anterior.

En los locales destinados a la higienización de las enfermas les será a éstas retirada, siempre que sea posible, la ropa que vistieran a su ingreso, sustituyéndola por otra, propiedad del Establecimiento, que utilizarán mientras se encuentren hospitalizadas y que les será recogida al ser dadas de alta. La ropa de su propiedad, previa la oportuna desinfección, será depositada en el almacén para su entrega a las respectivas propietarias a su salida del Establecimiento.

El servicio de higienización expedirá el oportuno justificante acreditativo de haberse realizado con cada enferma, sin cuyo justificante no serán admitidas en las salas a que fuéren destinadas, salvo caso de prescripción médica contraria.

Cuando se trate de enfermas que lleguen sin habla, la enfermera de guardia, a presencia de la Hermana, procederá a registrarlas, haciéndose el depósito de las alhajas, valores, metálico y objetos de valor que lleven en aquel momento, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Art. 44. La Comisaría llevará los libros siguientes:

Un libro de filiaciones, en el que se consignarán los nombres y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio de las enfermas; los familiares o personas con quienes vivan, lugar de procedencia, personas que les acompañan en el momento del ingreso y modo de verificarse su presentación (por su pie o conducidas), hora y fecha de ingreso, fecha de salida, sala y cama donde son destinadas, y observaciones.

Un índice alfabético del libro anterior y separado del mismo, en el que se anotará, además de los apellidos y nombres, la fecha de ingreso, sala y cama que ocupe la enferma, el libro y folio donde esté filiada y fecha de alta y concepto de ésta.

Un libro-registro de fallecidas, con su índice alfa-

bético, unido, formando un solo tomo. En este libro se consignarán los datos siguientes: Nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión, domicilio, fecha de ingreso, sala y cama; fecha del fallecimiento; causas de la muerte, nombre del Médico que certificó ésta y fecha de la certificación; nombre del Médico que actúa de forense, libro, folio y año del ingreso de la fallecida en el Establecimiento y observaciones.

Un libro-registro de los niños que nazcan en el Establecimiento.

Estos libros, que estarán encuadernados, forrados e irán sin raspaduras ni enmiendas, serán sellados y rubricados por la Dirección administrativa del Establecimiento.

Art. 45. Independiente de los libros anteriormente citados, la Comisaría llevará dos ficheros alfabéticos generales por apellidos: uno, «activo», de las enfermas que se encuentren hospitalizadas en todo momento en el Establecimiento, y otro «pasivo», formado por las fichas de todas aquéllas que, habiendo estado hospitalizadas, hubieren sido alta.

En las fichas correspondientes al primero de estos ficheros se consignarán los apellidos y el nombre de las hospitalizadas, sala y cama, fecha de ingreso y folio de su filiación. La correspondiente al segundo fichero, o «pasivo», se ajustará al modelo que facilitará la Dirección administrativa, debiendo extenderse esta ficha por la Comisaría al ingreso de las enfermas junto con la papeleta correspondiente. Esta ficha acompañará a las hospitalizadas a través de todas las incidencias de su estancia en el Establecimiento, custodiándose y llenándose por los servicios y salas donde estén destinadas para, una vez que sean alta, devolverla a la Comisaría, donde pasará a formar el fichero indicado.

Cuando ingrese una enferma, la Comisaría consultará previamente el fichero pasivo por si hubiera antecedentes en él, en cuyo caso extraerá la ficha co-

respondiente, que, junto a la papeleta de ingreso, acompañará a la enferma.

Art. 46. Cuando ingresare en el Establecimiento alguna enferma cuyo padecimiento haya dado o pueda dar lugar a la instrucción de diligencias judiciales, la Comisaría pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Juez de instrucción de guardia, como asimismo lo notificará a la Dirección administrativa, a fin de que ésta extienda las certificaciones o documentos pertinentes para su inteligencia con los Jueces y demás autoridades que corresponda.

Art. 47. Diariamente, después de que los señores Facultativos hayan terminado las visitas, los encargados de las salas entregarán a la Comisaría las papeletas de las enfermas dadas de alta, las de las fallecidas, con expresión, al dorso, de la enfermedad, y las de las fugadas. La Comisaría, a la vista de estas comunicaciones, cuidará de hacer las anotaciones pertinentes en los respectivos libros y ficheros, y las diligencias que procedan por lo que respecta de las fallecidas o fugadas.

Art. 48. La Comisaría, realizadas las anotaciones y diligencias indicadas en el artículo anterior, entenderá los documentos precisos que han de entregarse a las enfermas dadas de alta, para que puedan acreditar su permanencia en el Establecimiento.

También cuidará de dar cuenta al Juzgado, a efectos de su inscripción en el Registro Civil, de los nacimientos que ocurran en el Establecimiento, dentro del plazo legal.

Art. 49. Cuando una enferma, en las condiciones reglamentarias establecidas, sea trasladada de una sala a otra, y aun cuando el traslado se verifique dentro de la sala a cama distinta de la que ocupare al ingresar, se dará conocimiento a la Comisaría, a fin de que por la misma se hagan las anotaciones oportunas.

Art. 50. La Comisaría formará diariamente el estado de movimiento de enfermería demostrativo de

ingresos y altas por todos conceptos habidos en el Establecimiento. De este estado se remitirán ejemplares al Secretario de la Diputación, al Diputado-Visitador, al Director facultativo y al Director administrativo, quedando uno archivado en la propia Comisaría.

La Comisaría llevará en un libro especial los resúmenes de los estados diarios de movimiento de enfermería, que totalizará por meses, semestres y años.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE Y DESINFECCION

Art. 51. De conformidad con lo previsto en el artículo 43, todas las enfermas que hayan de hospitalizarse, con las excepciones expresamente dispuestas por los facultativos, pasarán previamente a los servicios de higiene y desinfección.

Art. 52. Los servicios de higiene y desinfección consistirán en la desinfección de ropas y utensilios, baños y desinsectación.

Art. 53. Los servicios de desinfección, dotados de la maquinaria correspondiente, tendrán por objeto verificar la desinfección, lo mismo de las ropas de las enfermas ingresadas, que de las ropas y utensilios del Hospital.

Los servicios funcionarán cuando las necesidades lo requieran, o cuando la Dirección administrativa disponga, de tal forma que estén en condiciones de utilizarse desde las diez de la mañana.

Art. 54. Los sirvientes femeninos están obligados a presentar, los días y a las horas en que la desinfección haya de realizarse, en el local en que funcione, las ropas y objetos que hayan de ser desinfectados, llevándolos en recipientes metálicos o en sacos de lona perfectamente cerrados o aislados. Realizada la desinfección, se restituirán a los diferentes servicios las

ropas y objetos desinfectados. Esta operación se efectuará de forma que en el Departamento de desinfección no permanezcan amontonados los objetos y ropas antes ni después de verificarse la operación.

Art. 55. El servicio de desinfección será dirigido por el Farmacéutico adscrito al Establecimiento.

Art. 56. El servicio de baños, así como el de desinsectación, que funcionarán en los locales dispuestos al efecto, tendrán carácter de permanencia, para lo cual los encargados de los mismos turnarán en la guardia correspondiente. Su misión es realizar la higienización de las enfermas que así lo requieran, singularmente a su ingreso en el Establecimiento.

El servicio dispondrá de los elementos precisos para cumplir la misión que tiene encomendada.

CAPITULO VII

DE LAS SALAS DE ESTANCIA Y CLASIFICACION URGENTES

Art. 57. Todas las enfermas que hayan de ingresar en el Establecimiento por disposición del Servicio médico de guardia serán sometidas a observación previa que permita su destino a las salas que correspondan, según su padecimiento.

A este fin se habilitarán salas especiales llamadas de Estancia y Clasificación urgentes.

Art. 58. Como se establece en el artículo anterior, en estas salas permanecerán las enfermas de modo provisional hasta que sean clasificadas, en cuyo momento serán trasladadas a las salas de la especialidad correspondiente.

Art. 59. La asistencia facultativa inmediata de las salas especiales de Estancia y Clasificación urgentes estará encomendada al Servicio médico de guardia y en ellas se observará el régimen general establecido en el capítulo siguiente para las demás del Establecimiento.

Art. 60. En épocas de epidemia, todas las enfermas que hayan de ingresar en el Establecimiento habrán de permanecer, sin excepción, en las salas especiales de Estancia y Clasificación urgentes el tiempo que las autoridades facultativas determinen, a fin de evitar posibles contagios.

CAPITULO VIII

DE LAS SALAS DE ENFERMERIA

Art. 61. Para su más adecuada asistencia, las enfermas hospitalizadas se agruparán en salas, correspondiendo cada una o grupo de ellas a la distribución de servicios establecida por el artículo 5.º del Reglamento de los Servicios médicos de la Beneficencia Provincial para este Establecimiento.

Art. 62. Cada servicio será regido, técnicamente, por un Profesor de número, y administrativamente, por las Hermanas de la Caridad. Estas ejercerán sus funciones por delegación de la Dirección administrativa, de la que recibirán órdenes por conducto de su Superiora.

Art. 63. Las atribuciones y obligaciones del personal técnico, en relación con los servicios, serán las que se especifican en sus respectivos reglamentos.

Art. 64. El personal facultativo llevará en cada Servicio un libro de filiaciones, en el que se inscribirán todas las enfermas que ingresen en la sala o salas que lo integren.

Igualmente cuidará de llevar al día un expediente clínico de cada enferma, en el que se consignarán y archivarán las historias, fichas, análisis, radiografías, etc.

Art. 65. Para la mejor ordenación y uniformidad de los expedientes clínicos, el Director facultativo, de acuerdo con los Profesores de número y aprobación del señor Decano, determinará los modelos generales

a los que han de sujetarse aquéllos, así como los particulares de cada servicio o especialidad.

La Dirección administrativa no ordenará la impresión de modelo alguno que previamente no esté autorizado por la Dirección facultativa.

Art. 66. El personal facultativo pondrá especial cuidado en que la ficha establecida por el artículo 45 de este Reglamento se encuentre en todo momento al día en sus anotaciones.

Cuando una enferma pase de un servicio a otro, el precedente está obligado a facilitar, de sus expedientes clínicos, los datos que interese el sucesivo, bien por copia o mediante los originales.

En este último caso, el servicio que los reciba vendrá obligado a devolverlos al de origen, una vez que los haya utilizado.

Art. 67. Los servicios remitirán mensualmente a la Dirección facultativa y administrativa resúmenes numéricos de las operaciones realizadas, número de enfermas tratadas, curadas, aliviadas y fallecidas; en este caso, con indicación de las causas de la muerte, a efectos de la confección de las pertinentes estadísticas.

Art. 68. La Hermana de la Caridad encargada de cada sala cuidará de que en la misma se cumplan las prescripciones facultativas y se guarde el mejor orden y disciplina. Estará auxiliada por el personal sirviente necesario, tanto de mozos como femenino, que le será facilitado por la Dirección administrativa, disponiendo ésta los turnos de tal forma que nunca puedan estar las salas abandonadas.

Art. 69. Por la Dirección administrativa se determinará, al comienzo de cada temporada, el horario que haya de regir en el Establecimiento en lo que respecta a su régimen administrativo interno, sobre comienzo de las tareas, comidas, oración y silencio.

Art. 70. Iniciada la vida activa a la hora que se fije, se procederá, en primer lugar, a la limpieza de las salas, distribución de los desayunos y cura y

aseo de las enfermas. Estas operaciones se verificarán de forma que, cuando el personal facultativo se disponga a comenzar su actuación, estén terminadas.

Por la tarde se realizará un nuevo aseo de las salas y cura y limpieza de las enfermas que lo precisen.

Art. 71. Una vez distribuída la cena, se dará el toque de silencio, en cuyo momento deberá estar en su puesto el personal que preste servicios de noche, cesar las conversaciones, acostarse las enfermas y reducirse el alumbrado.

Art. 72. Después del toque de silencio, el servicio de guardia de Hermanas de la Caridad pasará revista a todas las salas y dará parte inmediato a la Dirección administrativa de las enfermas que no estén en su sala y cama correspondientes, así como de cualquier anomalía que observe en el servicio.

CAPITULO IX

DEL COMEDOR DE EMBARAZADAS

Art. 73. Mientras las circunstancias así lo exijan y sea posible, subsistirá el comedor de embarazadas creado el año 1939, en el que recibirán asistencia alimenticia las gestantes que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 74. La asistencia al comedor será dispuesta por la Dirección facultativa.

La Dirección administrativa facilitará, a la vista del dictamen facultativo, la tarjeta correspondiente para que las interesadas puedan ser admitidas en el comedor, sin cuyo requisito no podrán ser atendidas.

Art. 75. La Comisaría del Establecimiento llevará un fichero alfabético de todas las gestantes que asistan al comedor, y mensualmente facilitará, a efectos de estadística, a las Direcciones administrativa y

facultativa, los correspondientes resúmenes de los servicios.

Art. 76. La alimentación que se facilite en el comedor será confeccionada por la cocina general del Establecimiento, y consistirá en raciones de almuerzo y cena iguales a las que se suministren a las enfermas internadas en el Establecimiento.

Art. 77. El comedor de embarazadas será dirigido por las Hermanas de la Caridad, que dispondrán del personal sirviente necesario, designado al efecto por la Dirección administrativa.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS DE RADIOLOGIA, LABORATORIO Y ANATOMOPATOLOGIA

Art. 78. Los servicios de Radiología, Laboratorio y Anatomopatología se consideran, dentro de su especialidad, como complementarios y auxiliares de los demás servicios, con la doble misión de atender deambulatoriamente las necesidades de las enfermas hospitalizadas y de las procedentes de las consultas públicas.

El servicio de Radiología facilitará las radiografías y las exploraciones radioscópicas.

Su prestación a las enfermas hospitalizadas exigirá la petición firmada por el Profesor de la sala correspondiente, y para las enfermas procedentes de las consultas públicas, dictamen suscrito por su Profesor encargado. En ambos casos, el servicio se prestará gratuitamente, siempre que así se autorice por la Dirección administrativa, según las circunstancias económicas de las enfermas. De no facilitarse por la Dirección administrativa el volante de gratuidad en la forma reglamentariamente establecida, la prestación del servicio exigirá el previo pago de la tasa correspondiente.

Art. 79. Los servicios de Laboratorio y de Anatomopatología funcionarán con sujeción a las disposiciones contenidas en sus Reglamentos especiales.

CAPÍTULO XI

DEL ARSENAL Y QUIRÓFANOS

Art. 80. El Arsenal es la dependencia encargada de suministrar el material quirúrgico a las salas y quirófanos.

Art. 81. La Dirección facultativa designará el Profesor de número que haya de dirigir esta Dependencia, el cual dictaminará sobre las condiciones técnicas que ha de reunir el instrumental y respecto a la calidad de las adquisiciones que hayan de efectuarse.

Art. 82. Las Hermanas de la Caridad serán las encargadas del gobierno y custodia de esta Dependencia, que estará especialmente vigilada por la Intervención del Establecimiento.

Art. 83. La Hermana encargada del Arsenal cuidará de que siempre haya depósito suficiente de material y a este fin llevará nota del existente, cargando a las salas y quirófanos el que les sea entregado y abonándoselo en cuenta cuando sea devuelto.

Cuando se trate de material de consumo, llevará cuenta de su entrada y salida, cuidando de que siempre haya existencias precisas, para lo cual comunicará a la Dirección facultativa, con la debida antelación, la necesidad de efectuar las adquisiciones necesarias.

La contabilidad del material se llevará por esta Dependencia según las prescripciones de la Intervención del Establecimiento.

Art. 84. Cuando por los servicios se solicite del Arsenal el suministro de material que no sea de consumo ordinario, la Hermana encargada, antes de cursar a la Dirección administrativa el pedido, lo remi-

tirá a la facultativa, para que ésta informe sobre la necesidad de la adquisición.

Art. 85. Cuando se trate de adquisiciones de material quirúrgico, cursará el Arsenal a la Dirección administrativa relación detallada de lo que pretenda adquirir, con la indicación de marcas, medidas, precios y casas proveedoras. La Dirección administrativa, previo informe de la facultativa y de las formalidades legales pertinentes, facilitará vale de pedido, firmado e intervenido, sin cuyo requisito no tendrá validez la adquisición de material.

Art. 86. Los quirófanos estarán dirigidos por el Profesor de número que la Dirección facultativa designe y gobernados y custodiados por la Hermana de la Caridad que la Superiora nombre.

Art. 87. Los suministros de material que los quirófanos y servicios precisen, serán solicitados del Arsenal por medio de vales firmados por el respectivo Profesor-Jefe, visado por la Dirección administrativa.

Art. 88. En cada quirófano se llevará un libro-registro, en el que se reseñarán todas las operaciones que se practiquen, con indicación de la filiación de la enferma intervenida, clase de intervención efectuada, día y hora. Estas anotaciones irán autorizadas con la firma del Profesor médico que hubiere efectuado la operación.

Art. 89. Mensualmente, los quirófanos pasarán nota, a efectos de estadística, a las Direcciones facultativa y administrativa, de las operaciones practicadas durante el mes.

CAPITULO XII

BOTIQUIN Y LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS

Art. 90. Este servicio, así como el personal adscrito al mismo, se regirá por las normas establecidas en los Reglamentos de los Servicios Farmacéuticos de la Beneficencia Provincial.

Art. 91. Cuando hayan de suministrarse artículos que puedan facilitarse sin prescripción facultativa, como alcohol, vendas, gasas, etc., no serán entregados por el Botiquín si los vales de petición no están autorizados con la firma de la Dirección administrativa.

Art. 92. Lo mismo que los demás servicios, el Botiquín remitirá estados numéricos de los productos servidos durante cada mes a las Direcciones facultativa y administrativa del Establecimiento, a efectos de estadística.

CAPITULO XIII

DE LA DESPENSA Y COCINA

Art. 93. Los servicios de Despensa y Cocina funcionarán de acuerdo con las normas establecidas en los Capítulos IX y X del Reglamento de los Servicios administrativos y de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios, bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad.

Art. 94. Las cocineras y sus ayudantes estarán consideradas como obreras fijas y sus remuneraciones serán las figuradas en los presupuestos. El horario de trabajo para este personal será el mismo que rija para los de su clase, según la legislación social vigente.

Art. 95. Las cocineras son las superiores inmediatas de las ayudantes, estando obligadas éstas a guardarles la subordinación y respeto consiguientes.

Art. 96. Las cocineras, de conformidad con las órdenes que reciban de la Hermana encargada del servicio, confeccionarán las minutas diarias de las distintas comidas que hayan de condimentarse para los internados en el Establecimiento. De estas minutas darán los oportunos partes por escrito a la Dirección administrativa.

Art. 97. No se facilitará por la Cocina comida al personal que no esté incluido en la nota de racionamiento que, a estos efectos, reciba diariamente de la Despensa. La Dirección administrativa, de conformidad con la Visita, ordenará la alimentación que haya de suministrarse a las enfermas en el régimen general.

Cuando se trate de regímenes especiales, se atenderán las prescripciones de los facultativos.

CAPITULO XIV

DEL ALMACEN DE ROPAS Y UTENSILIOS

Art. 98. Esta Dependencia se regirá en su funcionamiento, bajo la dirección de las Hijas de la Caridad, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Reglamento de los Servicios administrativos y de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios.

Cuando esta Dependencia haya de hacer adquisiciones directas, cursará a la Dirección administrativa la oportuna petición. La Dirección administrativa, previas las formalidades del caso, expedirá el correspondiente vale, firmado por ella e intervenido por el Interventor del Establecimiento, sin cuyos requisitos no tendrá validez la adquisición.

CAPITULO XV

DEL LAVADERO

Art. 99. Este servicio se atenderá en su funcionamiento a los preceptos del capítulo XIII del Reglamento de los Servicios administrativos y de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan se designará un Mecánico encargado de las calderas y

maquinarias. Este Mecánico, en su caso, tendrá la consideración de obrero fijo y la obligación de permanecer en su puesto durante la jornada legal de trabajo y horas extraordinarias que se precisen para el mejor servicio.

La entrega de las ropas al lavadero, del lavadero al almacén y del almacén a las salas, se efectuará por medio de vales, para la oportuna justificación.

CAPITULO XVI

DEL DEPOSITO DE CADAVERES

Art. 100. En local apropiado y convenientemente aislado se depositarán los cadáveres de los fallecidos en el Establecimiento. Este servicio funcionará, en términos generales, con sujeción a las disposiciones contenidas en los Reglamentos del Cuerpo de Capellanes y en el de los Servicios administrativos y de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios. El Mozo encargado del servicio cuidará de la esmerada limpieza y ventilación del Depósito, practicando su desinfección siempre que fuere preciso.

También tendrá a su cargo todas las diligencias que hayan de realizarse cerca de la Capellanía Mayor, Juzgado, Funeraria, etc., llevando los documentos que se extiendan por la Comisaría y Dirección.

Art. 101. No se entregará ningún cadáver para la autopsia sin la petición escrita y firmada por el Profesor médico de número del servicio correspondiente, con el visto bueno del Director facultativo.

Art. 102. Si las circunstancias lo permiten se habilitarán locales anejos al Depósito para establecer capillas particulares, en las que, a petición de los familiares, y previo pago de la tasa correspondiente, si a ello hubiere lugar, permanecerán los cadáveres hasta el momento del sepelio, pudiendo autorizarse a

Si
No

Si

Si

No

los familiares para que los velen durante cuatro horas como máximo, durante el día.

En época de epidemia, o por circunstancias especiales, no podrá concederse esta autorización.

CAPITULO XVII

DE LOS TALLERES Y SU PERSONAL

Art. 103. Para pequeñas reparaciones y confección de útiles de madera y metal, habrá en el Establecimiento talleres de carpintería, fontanería, etcétera. Estos talleres estarán a cargo de obreros de las cuadrillas dependientes de la Sección de Construcciones Civiles de la Corporación.

Art. 104. También dispondrá el Establecimiento de un servicio eléctrico, a cargo de los electricistas de la Corporación, que funcionará con arreglo a las normas de carácter general establecidas en el presente Reglamento.

Art. 105. El servicio de calefacción estará atendido por calefactores y fogoneros, de carácter eventual. Este servicio dependerá del Ingeniero Jefe de los Servicios industriales de la Diputación, que tendrá la facultad de nombrar el personal eventual.

Art. 106. Será obligación del personal adscrito al servicio de calefacción la conservación y pequeñas reparaciones en el mismo, siempre que puedan efectuarse con los medios de que dispongan, así como atender, en las épocas en que por la superioridad se ordene, el funcionamiento de las calefacciones. Asimismo viene obligado a acarrear y partir la leña necesaria para encender las calderas, palear el carbón y demás menesteres propios de su profesión.

Art. 107. Por la Sección de Construcciones Civiles de la Corporación se asignarán a este Establecimiento las cuadrillas permanentes de albañiles precisas

para atender las pequeñas reparaciones y conservación del edificio.

Art. 108. Todo el personal obrero adscrito a los talleres de carpintería, fontanería, etc., como a los servicios de electricidad y conservación del edificio, dependerán directamente del Arquitecto Jefe. Ello no obstante, cuando se trate de pequeñas obras y reparaciones de carácter urgente, así como de la confección de útiles de madera, hojalata, cinc y hierro, colocación de cristales, desatrancos, etc., la Dirección administrativa tendrá la facultad de ordenarlas, mediante vale autorizado con su firma, sin que sea preciso el previo conocimiento del Arquitecto Jefe; pero sin perjuicio de dar a éste inmediata cuenta.

CAPÍTULO XVIII

DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 109. El personal del Establecimiento estará constituido por:

Administrativo.

Un Director, Jefe superior del Establecimiento.

Un Interventor.

Empleados del Cuerpo Técnico Administrativo.

Auxiliares y Mecanógrafas.

Facultativo y auxiliar.

Un Director facultativo, Profesor del Cuerpo Médico.

Profesores de número del Cuerpo Médico.

Jefes clínicos.

Médicos internos.

Un Farmacéutico interno.

Alumnos internos de Medicina y Farmacia.

Matronas numerarias externas.

Idem especializadas externas.

Enfermeras auxiliares.

Personal religioso.

Hermanas de la Caridad,
Capellanes.

Subalterno.

Porteros.
Ordenazas.
Un Sereno.

Servicios generales.

Dos cocineras externas.
Dos ayudantes de cocina.

Sirvientes.

Mozos de enfermería externos.
Sirvientes femeninas internas.
Lavanderas internas.

CAPITULO XIX

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 110. El personal administrativo estará integrado por el Director, Interventor, empleados administrativos, auxiliares y Mecnógrafas que la Diputación asigne a este Establecimiento.

Para el nombramiento, atribuciones y cese del Director e Interventor del Establecimiento registrarán los preceptos de los capítulos I y II del Reglamento de los Servicios administrativos de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Art. 111. Los restantes empleados administrativos, auxiliares y Mecnógrafas estarán a las inmediatas órdenes del Director administrativo y realizarán la labor que éste les encomiende.

Sus atribuciones, derechos y obligaciones serán los

establecidos en el Reglamento general de funcionarios de la Corporación.

Su jornada de trabajo será la misma que rija para los de las oficinas centrales, viniendo obligados, además, a realizar los servicios extraordinarios, guardias, etcétera, que la Dirección administrativa ordene.

No

CAPITULO XX

DEL PERSONAL FACULTATIVO

Art. 112. El personal facultativo y auxiliar, integrado el primero por el Director facultativo, Profesores de número, Jefes clínicos, Médicos internos y Farmacéutico interno, y el segundo por las Matronas, Enfermeras auxiliares y alumnos internos de Medicina y Farmacia, se sujetarán, en cuanto a su nombramiento, atribuciones, haberes, derechos y deberes, a los preceptos contenidos en los Reglamentos de los Servicios Médicos y Farmacéuticos de la Beneficencia Provincial, y a los especiales de cada Cuerpo.

Si.

CAPITULO XXI

DEL PERSONAL RELIGIOSO

Art. 113. El personal religioso estará integrado por las Hijas de la Caridad y los Capellanes de la Beneficencia Provincial con destino en el Establecimiento.

Si

Art. 114. Las Hijas de la Caridad adscritas a este Establecimiento tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el contrato suscrito entre la Dirección administrativa y la Dirección de las Hijas de la Caridad de la provincia de España y aprobado por la Diputación, y ejercerán su misión con arreglo a las normas fijadas en dicho contrato y a las establecidas

Si

en este Reglamento y en el de los Servicios hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

No
Art. 115. Los Capellanes adscritos al Establecimiento, encargados de la asistencia espiritual de las enfermas, estarán a las inmediatas órdenes del Capellán Decano de su Cuerpo, y su actuación se desarrollará con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento especial.

Además de las obligaciones que les impone su Reglamento especial, llevarán el libro de bautizos de los niños que nazcan en el Establecimiento.

CAPITULO XXII

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Si
Art. 116. El personal de esta clase estará constituido por los Porteros, Ordenanzas y Sereno.

Este personal tendrá la consideración de empleado y se registrá en cuanto a sus obligaciones y derechos por los preceptos de este Reglamento, el de los Servicios administrativos y de gobierno interior de los Establecimientos hospitalarios y el general de Empleados de la Corporación.

Todo este personal estará supeditado a la autoridad del Director administrativo, del que recibirá órdenes y por el que se le señalará el trabajo y horas en que habrá de desempeñarlo, dentro de la misión que a cada uno de ellos incumba por su cargo.

Art. 117. Los Porteros y Ordenanzas pertenecerán al Cuerpo de Subalternos de la Diputación, actuando como Jefe el de mayor antigüedad.

Sus obligaciones y atribuciones serán las determinadas en el capítulo IV del Reglamento de los Servicios administrativos de los Establecimientos hospitalarios, además de los derechos que les confiera el Reglamento general de funcionarios de la Corporación.

Art. 118. El Sereno tendrá por misión la vigilancia nocturna del Establecimiento en las horas que determine la Dirección administrativa, a la que deberá dar cuenta inmediata de cualquier anomalía que observe durante la prestación de sus servicios.

CAPITULO XXIII

DEL PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES, MOZOS Y SIRVIENTES

Art. 119. Dentro de esta denominación se comprenderán los cargos de cocineras, ayudantes de cocina, mozos, lavanderas y ayudantes femeninos.

Art. 120. Las cocineras y ayudantes de cocina tendrán la consideración de operarias fijas; su nombramiento se hará por concurso, y su retribución será la que figure en los presupuestos provinciales.

Art. 121. Las cocineras, bajo la inmediata dependencia de la Hermana encargada de la cocina, tendrán a su cargo la confección de los alimentos, tanto con destino a las enfermas, como al personal que tenga reconocido el derecho de ración. Las cocineras serán auxiliadas en sus funciones por las ayudantes, quienes realizarán los trabajos que aquéllas les encomienden.

Art. 122. Los mozos de enfermería externos y las sirvientas y lavanderas internas serán considerados como jornaleros eventuales y tendrán los derechos y obligaciones fijados en el Reglamento de los Servicios hospitalarios de la Beneficencia Provincial, los que establece este Reglamento y los que en su día se determinen en el suyo especial.

Art. 123. Todo este personal percibirá el jornal que la Diputación fije en sus presupuestos.

Art. 124. Además de la jornada legal de trabajo establecida por las disposiciones vigentes, distribuída en turnos, los mozos están obligados a prestar servicio las horas extraordinarias que se precisen, a juicio

y previa orden, única y exclusiva, de la Dirección administrativa, circunstancia sin cuya observación no podrá retribuírseles el exceso de jornada.

Si Art. 125. Tendrán derecho a un día semana! de descanso, retribuído, y a una vacación anual de siete días, igualmente retribuída.

El día de descanso semanal coincidirá o no con el domingo, según las necesidades del servicio.

Si La época de la vacación anual se determinará para cada mozo por la Dirección administrativa, quien procurará armonizar el interés particular con el general del Establecimiento, supeditándose en todo momento a éste.

Si Art. 126. Tanto los mozos como sus familias (esposas e hijos, cuando estén casados, y padres y hermanos, cuando sean solteros) tendrán derecho, en caso de enfermedad, a asistencia facultativa en los Establecimientos dependientes de la Beneficencia Provincial, considerando su ingreso como preferente.

Si Art. 127. Cuando por enfermedad un mozo sea dado de baja en el servicio, no disfrutará jornal, excepto cuando la enfermedad sea contraída por contagio en el ejercicio de su cargo, caso en que lo disfrutará íntegro.

Si En los casos de accidente de trabajo y, en general, en los no previstos en este Reglamento, los derechos de estos sirvientes serán los reconocidos por la legislación social vigente para los jornaleros eventuales.

Art. 128. Los mozos sólo podrán salir del Establecimiento cuando se hallen francos de servicio.

Si Art. 129. Todos los mozos y sirvientes femeninos, con excepción de los especialmente adscritos a los servicios de Botiquín y Laboratorio, dependerán única y exclusivamente del Director administrativo, quien les destinará a los distintos servicios del Establecimiento, según sus aptitudes y condiciones. Sus Jefes inmediatos serán las Hermanas de la Caridad, de quienes recibirán órdenes por delegación del Director administrativo.

Art. 130. Todo el personal de mozos y sirvientes deberá presentarse al trabajo debidamente aseado.

El Establecimiento les proveerá del uniforme reglamentario, que consistirá, para los mozos, en una bata y gorro de dril, y para los sirvientes femeninos, en una bata y delantal de vichy azul, medias blancas de algodón y zapatos negros. En el uniforme llevarán bordados el distintivo del Establecimiento y servicio a que estén adscritos.

En el invierno se proveerá a las sirvientes de una capa de paño de color distinto al de las Enfermeras técnicas.

El personal de mozos y sirvientes deberá estar dispuesto para prestar los servicios propios de su cargo media hora antes de empezar el trabajo, invirtiendo este espacio de tiempo en su aseo personal y en el arreglo y limpieza de las habitaciones destinados a su uso.

Art. 131. Por su carácter de interinas, los sirvientes femeninos disfrutarán de cama y ración.

El horario de trabajo será el usual para las sirvientes domésticas. Tendrán derecho a ocho horas, como mínimo, de reposo cada día, a una tarde de descanso y paseo cada semana, tarde que se procurará en lo posible coincida con día festivo, y a siete días de vacación al año. Estas vacaciones, que serán con disfrute de jornal, pero sin ración ni cama, sólo podrán disfrutarlas ausentándose del Establecimiento, y serán concedidas por el Director administrativo, según las necesidades del servicio.

Art. 132. En caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia facultativa en la enfermería del Establecimiento.

Mientras dure su hospitalización, no percibirán salario alguno, salvo en los casos de que la enfermedad contraída sea por contagio adquirido durante la realización de sus faenas, en que lo disfrutarán íntegro.

Art. 133. Su obligación es la de auxiliar a las Hijas de la Caridad en cuantos trabajos manuales las

precisen, según las prescripciones que éstas tengan establecidas por su Superiora, realizando, al efecto, todo el servicio doméstico del Establecimiento. Esta facultad que se concede a las Hijas de la Caridad se entiende como delegada de la Dirección administrativa.

S. Art. 134. Alternarán, además, en guardias, acompañando a las Hijas de la Caridad en dichos servicios, e igualmente se turnarán en las labores extraordinarias de mondado de patatas, limpiezas generales, comedor de sirvientes, etc.

S. Art. 135. Estarán bajo la vigilancia de la señora Superiora y a las inmediatas órdenes de las Hijas de la Caridad, las que les exigirán, no sólo el exacto cumplimiento de las obligaciones que les fueren impuestas, sino que su comportamiento dentro del Establecimiento se ajuste a las más rigurosas normas de moral y buenas costumbres.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ropas. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, concernientes al suministro de uniformes a los dependientes y de ropas a los enfermos, se supeditarán a los medios materiales de que la Diputación disponga en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones o acuerdos anteriores se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

APROBADO POR LA COMISIÓN GESTORA DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID, EN SESIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1943.

Modelo de la ficha a que se refiere el artículo 45

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD

COMISARÍA

(1) (2) (3)

Libro
Folio

Hija de y de natural de provincia
de nacida el día de de año

(1)
Estado (2)
(3)

Profesión Domiciliada en

En la de piso con
En la de piso con
En la de piso con

(1) Ingresó a las horas del día de de 19

Sala Cama

Procedente de Acompañada por

Conducida por

Alta el día de de 19 por

(2) Igual al (1)

(3) Igual al (1)

(15-4-1919)

(Reverso)

FECHAS		SALA	CAMA	HISTORIA Número	Diagnóstico y operaciones practicadas
Día	Mes				
.....
.....
.....

Análisis

FECHAS		Análisis practicados	Servicio donde radica
Día	Mes		
.....
.....
.....

Radiografías

FECHAS		Clase de radiografía	Servicio donde radica
Día	Mes		
.....
.....
.....

FU-15-55